



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-93/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: NORA HERNÁNDEZ
ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**,¹ que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de las partes.

Locales y Ayuntamientos 2024, en el que se estableció el periodo de registros de precandidaturas que comprendió del quince de enero al diecisiete de enero de la presente anualidad.

2. **Queja.** El veinte de enero, los representantes propietario y suplente del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Electoral del Estado de México, interpusieron denuncia en contra de diversas personas, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, promoción personalizada, por la omisión de colocar en dicha propaganda el símbolo de material reciclable y por falta de deber de cuidado.
3. **Registro de la queja y diligencias para proveer.** El veintiuno siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, asimismo, determinó reservar la admisión de la queja, ordenar diversas diligencias para proveer y reservar proveer sobre las medidas cautelares.
4. **Diligencias.** El veintitrés de enero, la vocal de organización de la Junta Municipal **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Electoral local certificó la propaganda en los domicilios señalados por la quejosa.
5. **Medidas Cautelares.** El veintinueve de enero, el Instituto Electoral local determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.



- 6. Admisión de la queja.** El ocho de febrero fue admitida a trámite la queja, mediante acuerdo signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local. Así mismo, se ordenó correr traslado y emplazar a los posibles responsables de las conductas irregulares atribuidas por la parte actora.
- 7. Remisión de constancias al tribunal electoral local.** El diecinueve de febrero, posterior a la audiencia de pruebas y alegatos, el Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir las constancias al tribunal local para que resolviera conforme a derecho.
- 8. Registro y turno a ponencia.** El seis de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- 9. Acuerdo plenario.** El siete de marzo, el pleno del tribunal electoral local emitió acuerdo plenario que determinó que había existido deficiencias en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por lo que ordenó la remisión del procedimiento especial sancionador a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.
- 10. Acuerdo de recepción de documentación remitida por el TEEM.** El nueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local acordó agregar al expediente diversa documentación emitida por el tribunal local, dejar sin efectos los emplazamientos que se habían efectuado y requerir al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Elecciones de MORENA el escrito sobre el registro de diversas candidaturas a cargos de elección popular.

11. **Diligencias y admisión de queja.** El veinte de marzo, la autoridad sustanciadora efectuó requerimientos como diligencias para mejor proveer, admitió la queja y emplazó a los presuntos infractores.
12. **Segunda remisión del expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).** El veintiséis de marzo, fue remitido el expediente original de queja en cumplimiento al apartado de “efectos” dictado en el acuerdo plenario del TEEM.
13. **Radicación y cierre de instrucción.** El siete de mayo, el tribunal electoral local acordó radicar las actuaciones realizadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador y declarar cerrada la instrucción en el mismo.
14. **Resolución DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) (acto impugnado).** El mismo siete de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la resolución en la que declaró inexistentes las violaciones objeto de denuncia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el diez de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El mismo diez de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JRC-



33/2024, turnarlo a la ponencia respectiva, así como la supresión de datos personales.

IV. Radicación. El doce de mayo del presente año, se radicó el juicio de revisión constitucional electoral.

V. Camio de vía. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido recurso de revisión constitucional electoral y lo reencauzó a juicio electoral.

VI. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-93/2024 y turnarlo a ponencia.

VII. Radicación, cumplimiento y requerimiento. En fecha dieciséis de mayo, se acordó tener por radicado el expediente, se le tuvo por cumplido al TEEM lo relativo al trámite de ley y se requirió al IEEM la remisión del acta de acreditación del Representante Propietario del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto Electoral del Estado de México.

V. Cumplimiento y Admisión. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo, se tuvo a la parte actora y al IEEM cumpliendo con el requerimiento formulado mediante proveído de fecha dieciséis de mayo y se admitió la demanda a trámite.

VI. Cierre de instrucción. En su momento, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.²

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por el representante de un partido político, en contra de una resolución recaída en un procedimiento especial sancionador, emitida por el tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las

² Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a), 4°, y 6°, párrafo primero; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdos Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, emitida el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y la legislación presuntamente vulnerada.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la determinación impugnada, en términos de lo establecido en los artículos

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el siete de mayo de dos mil veinticuatro⁵ y fue notificada el ocho de mayo siguiente⁶, de modo que, si la demanda se presentó ante la responsable el diez de mayo⁷, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque la parte actora fue la promovente en el procedimiento especial sancionador promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México y controvierte la resolución que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁸

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

⁵ Cuaderno accesorio del expediente ST-JE-93/2024, p.p. 1627 a la 1731.

⁶ Cuaderno accesorio del expediente ST-JE-93/2024, p.p. 1757 a la 1759.

⁷ Cuaderno principal del expediente ST-JE-93/2024, p. 13.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



QUINTO. Tercero Interesado. El escrito por el que comparece el tercero interesado cumple con los siguientes requisitos:

a) Forma. Se hacen constar: el nombre del tercero interesado, así como la firma autógrafa; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta. Asimismo, se exponen argumentos con los cuales, queda de manifiesto que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha trece de mayo, a las dieciséis horas con doce minutos.⁹ Por lo que se considera su presentación oportuna, pues su plazo concluía a las diecinueve horas de la fecha antes referida.¹⁰

SEXTO. Precisión de la controversia.

6.1 Hechos denunciados ante el IEEM.

La parte actora denunció¹¹ ante la autoridad administrativa electoral entre otras cuestiones, la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, como a continuación se desglosa:

| NOMBRE | HECHOS DENUNCIADOS ¹² |
|------------------------------------|---|
| 1. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Colocar, difundir y fijar propaganda electoral en lugares prohibidos (equipamiento urbano). ¹³ |
| 2. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (equipamiento urbano, edificios públicos, señalamientos de tránsito, lugares de uso común). |
| 3. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. |
| 4. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. |
| 5. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. |

⁹ Escrito de tercero interesado del expediente ST-JE-93/2024, p. 3.

¹⁰ Cuaderno principal del expediente ST-JE-93/2024, p. 49.

¹¹ Escrito presentado el 19 de enero de 2024 ante el Consejo Municipal **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-93/2024, p.p. 13 a la 53.

¹² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-93/2024, p.p. 19 a la 69.

¹³ Cuaderno accesorio único del expediente STJE-93/2024, p.p. 64 y 65.

| | |
|-------------------------------------|--|
| 6. DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO) | Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. |
| 7. DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO) | Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. |
| 8. DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO) | Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. |
| 9. MORENA | Culpa in vigilando |
| 10. PT | Culpa in vigilando |
| 11. PVEM | Culpa in vigilando |

En esta misma línea, solicitó la implementación de medidas cautelares, consistentes en suspender de manera inmediata la difusión de la propaganda electoral denunciada; ordenar a los denunciados el retiro inmediato de la propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, así como abstenerse de colocar y difundir propaganda electoral en lugares prohibidos dentro del Municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, Estado de México, así como la certificación por parte de Oficialía Electoral de IEEM de la propaganda denunciada.

6.2 Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

El Tribunal Local declaró por mayoría de votos la inexistencia de los hechos denunciados¹⁴ en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**,¹⁵ en el que se determinó como metodología de estudio la siguiente:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

¹⁴ Infracciones a la normativa sobre propaganda electoral, derivado de la colocación indebida de dicha modalidad de propaganda en elementos del equipamiento urbano, localizados en diversos lugares del Municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, también aduce que infringen la normativa sobre propaganda, atendiendo a que no contiene el símbolo de material reciclable, y la promoción personalizada por cuanto hace a dos de las personas denunciadas.

¹⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-93/2024, p.1667 a la 1729.



Del estudio antes citado, se desprenden las consideraciones siguientes:

- **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados:**
 - a) Se advirtió que respecto a la propaganda atribuida al presunto infractor **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, quedó acreditada la existencia y colocación de cuatro carteles o pancartas en postes de luz, situados en los lugares referidos por el denunciante [...]; Asimismo, quedó acreditada la existencia de dos vinilonas, colocadas en un puente peatonal, situados en el lugar referido por la parte denunciante [...].
 - b) Respecto al presunto infractor **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, quedó acreditada la existencia y colocación de cinco carteles o pancartas de papel en postes de luz, situados en los lugares referidos por el partido denunciante [...].
 - c) Por cuanto hace a la presunta infractora **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, quedó acreditada la existencia y colocación de cuatro carteles o pancartas de papel en postes de luz, situados en los lugares referidos por el partido denunciante en su escrito [...]. Asimismo, quedó acreditada la existencia de dos vinilonas, colocadas en la malla perimetral en una unidad habitacional [...] Así como la existencia de una vinilona colocada en una estructura metálica con particularidades propias de los conocidos espectaculares, instalada en la parte superior de un puente peatonal, ubicado en la dirección referida por la parte denunciante [...].
 - d) Por lo que respecta a la propaganda atribuida a la presunta infractora **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, quedó acreditada la existencia y colocación de dos carteles o pancartas de papel en postes de luz, situados en los lugares referidos por el partido denunciante en su escrito de queja [...].
 - e) Por otra parte, la propaganda vinculada con el presunto infractor **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** se constató la existencia de una vinilona colocada en una estructura metálica con particularidades propias de los conocidos como espectaculares, instalada en la parte superior de un puente peatonal ubicado en la dirección referida por la parte denunciante [...].
 - f) En lo que respecta a los hechos atribuidos a la presunta infractora **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, se acreditó la existencia de una vinilona colocada en la malla perimetral de una unidad habitacional [...].
 - g) Por cuanto hace a los hechos atribuidos al presunto infractor **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, quedó acreditada la existencia de un espectacular, situado en la dirección señalada por la parte denunciante en su escrito de queja [...].
 - h) Por último, respecto a los hechos atribuidos a la presunta infractora **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, quedó acreditada la existencia de dos vinilonas, colocadas, respectivamente, sobre una malla de inmuebles particulares, ubicados en las direcciones señaladas por la parte denunciante en su escrito de queja [...].
- **En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral:**¹⁶

¹⁶ A efecto de determinar si en el caso se actualizan las infracciones atribuidas a los presuntos infractores consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; la omisión de

a) **Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

[...] este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que para que se actualice la infracción imputada a los presuntos infractores consistente en la **colocación de propaganda electoral** en lugar prohibido, concretamente en elementos de equipamiento urbano, en primer término, **se tiene que acreditar fehacientemente el hecho de que la propaganda denunciada tenga ese carácter; es decir, que se trate de propaganda electoral**, y como segundo elemento para que se configure la infracción, **se debe acreditar el hecho que dicha modalidad de propaganda se haya colgado, fijado, adherido o pintado en elementos del equipamiento urbano.**

Caso concreto

En estima de este órgano jurisdiccional, en la especie no se actualiza la infracción atribuida a los denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en atención a las siguientes consideraciones.

[...]

Se resalta que de las características y elementos que contiene la propaganda denunciada, quedó acreditada cuya descripción se realizó de manera específica en el apartado A) del presente considerando, se advierte que la propaganda denunciada no se trata de **propaganda electoral**.

Lo anterior en virtud de que a partir de los elementos y características que contiene, no se advierte que los ciudadanos denunciados se ostenten con el carácter de precandidatos o candidatos; tampoco de las expresiones que contienen, se advierte el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía alguna precandidatura, candidatura o algún partido político; asimismo, de su contenido no se advierten elementos, expresiones o frases que propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos; de igual forma, tampoco contiene el logotipo o denominación de algún partido político o coalición.

En el referido contexto, **al no tener la propaganda denunciada el carácter de ser propaganda electoral**, no se cumple con el elemento indispensable para que se configure la infracción atribuida a los denunciados, consistente en colgar, fijar, adherir o pintar **ese tipo de propaganda** en elementos de equipamiento urbano; pues se reitera, para que se configure dicha infracción necesariamente se tiene que acreditar el hecho de que la propaganda denunciada tenga ese carácter, es decir, que se trate de propaganda electoral, lo cual en la especie no acontece.

[...]

En el referido contexto, se arriba a la conclusión de que la propaganda que quedó acreditada, al no tener la calidad de ser propaganda electoral, no se satisface el elemento indispensable para que configure la infracción prevista en los artículos 250, párrafo primero, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 262, párrafo primero fracciones I y IV del código comicial local; pues el imperativo o prohibición que, de manera taxativa, prevén dichos dispositivos legales converge en la prohibición de colgar, fijar, adherir o pintar dicha modalidad de propaganda; más no así propaganda de carácter diverso; en otras palabras, no se adecua perfectamente la conducta tildada de ilegal al



supuesto previsto en la norma jurídica que se estima infringida; de ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, no se configure la infracción atribuida a los presuntos infractores.

B) omisión de colocar en la propaganda electoral el símbolo de material reciclable.

[...] La **propaganda electoral** impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

[...]

De las referidas porciones normativas se advierte que existe un imperativo a cargo de los partidos políticos, candidatos postulados por partidos y candidaturas independientes, con respecto a la generación de su propaganda electoral, consistente en la obligación de incluir, entre otros requisitos, el relativo al símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana correspondiente.

Caso concreto

En estima de este órgano jurisdiccional la infracción atribuida a los presuntos infractores, consistentes en la omisión de colocar en la propaganda tildada de ilegal, el símbolo internacional de material reciclable, no se actualiza en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, como ya se indicó, para que se configure la referida infracción, **es presupuesto indispensable que la propaganda denunciada tenga el carácter o la modalidad de ser propaganda electoral**; lo cual en la especie no acontece, atendiendo a todas y cada una de las consideraciones que han quedado vertidas en el apartado que acontece., atendiendo a todas y cada una de las consideraciones que han quedado vertidas en el apartado que antecede.

En razón de lo anterior, resulta inconcuso que la propaganda denunciada que quedó acreditada, **al no tener carácter de ser propaganda electoral**, no resulta exigible el requisito previsto en la norma jurídica, consistente en que deba contener el símbolo internacional de material reciclable; pues dicho imperativo, **únicamente aplica a la propaganda electoral**, atendiendo a las razones que han quedado indicadas.

c) Promoción personalizada

[...]

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí, o incluso para un tercero puesto que, en su calidad de servidor público, tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la citada Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que. De manera explícita o implícita, hagan promoción para si o de un tercero, que pueda afectar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad que deben regir en toda contienda electoral.

Caso concreto

Este Tribunal Electoral considera que no se acredita la violación a lo

dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, específicamente, por la supuesta promoción personalizada atribuida a los ciudadanos **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**; en tanto que, si bien se actualizan los elementos personal y temporal, **no lo es así, respecto del elemento objetivo** [...]

El elemento no se actualiza ya que de los elementos contenidos en la propaganda denunciada que quedó acreditada (cuyas características quedaron precisadas de manera específica en el inciso A) denominado “determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados”, en modo alguno se permiten advertir que los presuntos infractores en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, respectivamente se aprovechen de su posición de servidores públicos para enaltecer su trayectoria laboral, académica o cualquiera otra de índole personal; tampoco se exaltan sus logros particulares en ejercicio e su cargo público; no hacen mención a sus cualidades; ni refieren alguna aspiración personal a una precandidatura o candidatura; asimismo, de dicha propaganda no se advierten frases o expresiones vinculadas con planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen en el ámbito de sus atribuciones en el cargo público que ejercen; de igual forma, no se advierte que aluda a la plataforma política de algún partido político o coalición, proyecto de gobierno o proceso electoral alguno; o bien, se mencione algún proceso de selección de precandidaturas o candidaturas de alguna fuerza política. [...] Este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que, de la propaganda denunciada atribuida al presunto infractor **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, se advierte que la misma se enmarcó en el contexto del derecho de informar a la ciudadanía, en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, sobre una línea de atención y gestión ciudadana; lo cual se contextualiza en la siguiente expresión contenida en la propaganda en comentario: **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** [...]

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que, si bien de la propaganda denunciada se advierte que aparece la imagen de los presuntos infractores dicha circunstancia por sí misma no implica que exista una intención de promocionarse indebidamente, aprovechando su calidad de servidores públicos; puesto que, como ya se analizó, la propaganda tildada de ilegal, a partir de los elementos que contiene en su integralidad, no permite advertir una exaltación o sobre exposición de su persona con miras a contender en el proceso electoral que actualmente se está desarrollando en el Estado de México; por lo que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza la infracción que les atribuye la parte quejosa. En el referido contexto, atendiendo a la metodología señalada a la presente resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normativa electoral, resulta innecesario continuar con el análisis de los incisos C y D antes indicados [...]

6.3 Agravios que la parte actora considera le causa la resolución impugnada. La parte actora refiere en su demanda los siguientes motivos de agravio:



I. Falta de aplicación del principio de exhaustividad.

- A su dicho, el TEEM no realizó un análisis exhaustivo de los hechos y pruebas que aportó sobre presuntas actividades fuera de la ley por parte de los ciudadanos y probables responsables;
- Dejó de evaluar y considerar la estricta aplicación de la normatividad electoral, sobre los hechos que fueron descritos en el escrito inicial;
- No realizó una ponderación entre el inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024, el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, y los hechos denunciados;
- En la narración de los hechos y pruebas, si bien es cierto en el caso del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** se realizó una evaluación dónde se acreditó la existencia de diversos elementos de publicidad electoral o política en equipamiento urbano, dejó de observar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en específico en su artículo 250, numeral 1;
- Dejó de observar el registro del Ciudadano al proceso interno de Morena para seleccionar al Candidato a presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de tal forma puede calificarse dicha propaganda en primera instancia cómo electoral, no evaluó que dicha propaganda fue colocada en equipamiento urbano en medio de un Proceso Electoral, no requirió un informe a MORENA sobre gastos de precampaña, dejó de observar sobre el tipo de propaganda colocada en equipamiento urbano y si cumple con las características normativas sobre el medio ambiente;
- No evaluó que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** fue designado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Estado de México, por la Coalición de MORENA, PT y PVEM, en su oportunidad, dejó de observar sobre el tipo de propaganda

colocada en equipamiento urbano y si cumple con las características normativas sobre el medio ambiente;

- Dejó de observar sobre el tipo de propaganda colocada en equipamiento urbano de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y si cumple con las características normativas sobre el medio ambiente, cabe mencionar que se encuentra certificado un elemento de publicidad considerado como espectacular, y que no fue contemplado en los gastos de precampaña de Morena, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, aunado a que dicho espectacular no cuenta con el Número de Identificación otorgado por INE;
- En la publicidad de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se puede identificar que es propaganda electoral o política, dicha propaganda se encuentra en equipamiento urbano o domicilios particulares, por lo que el TEEM dejó de observar que existió un registro como participante en un proceso interno de MORENA y que fue registrada como candidata a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** por los partidos MORENA-PT-PVEM, de lo que no requirió al IEEM si existieron informes de precampaña y olvidó realizar la consideración sobre la no utilización de publicidad reciclable establecida en la norma;
- No existe una evaluación plena sobre la contratación de espectaculares con la finalidad de obtener un posicionamiento entre los probables electores y el precandidato del Partido Verde Ecologista de México, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, no hace una evaluación entre el acto anticipado de precampaña, la publicación de los espectaculares certificados, del contenido de estos y no requiere al IEEM sobre los gastos de precampaña registrados por el Partido Verde Ecologista de México;
- En el tema de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, deja de



hacer una revisión exhaustiva sobre la aplicación del artículo 134 de la Constitución y correlacionar las pruebas aportadas por la parte actora con los tiempos legales para el Proceso Electoral Local en el Estado de México. El Tribunal Local hizo una evaluación de los elementos personal, objetivo y temporal, teniendo como acreditado el elemento personal en cuánto se advierten nombres e imágenes; por lo que la parte actora argumenta falta de exhaustividad respecto del elemento objetivo, pues el tribunal refiere que se buscó enaltecer su trayectoria académica, laboral o cualquiera de otra índole personal, sin considerar el argumento de que hizo valer del cargo que aparece en su publicidad para promocionarse. En el caso de **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** establece un medio de contacto, lo que resalta en su espectacular es su imagen, nombre y cargo, mientras que incluso no se alcanza a distinguir el número de teléfono de dicha oficina de atención. En el caso de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, tiene un objeto de promocionar su imagen, nombre y cargo, dejando aún lado los elementos propios del encargo, entonces, la evaluación del Tribunal Local fue limitada y sin validez, pues no alcanza a proteger la norma constitucional.

- De lo establecido en el acta circunstanciada, el TEEM no considera las medidas cautelares; la existencia de propaganda electoral y política en equipamiento urbano; la existencia de espectaculares contratados con la finalidad de incidir en la percepción ciudadana; la falta de fiscalización al no requerir información tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Electoral del Estado de México, así como la falta de tener publicidad que se encuentre mecanizada para cuidar el medio ambiente.

II. La falta de observación del bien jurídico tutelado

- En el caso concreto, para el actor debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, dentro del contexto de las campañas del actual proceso electoral federal y local;
- Para el actor, el TEEM desestimó equivocadamente la existencia de propaganda electoral y política colocada en el equipamiento urbano del Municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo anterior en relación con los ciudadanos, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, además de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México por falta a su deber de cuidado.

III. Incertidumbre jurídica al proceso electoral.

- Para la parte actora, el TEEM no contempló la calendarización del Proceso Electoral tanto federal como local, pues el mandato Constitucional determina que las autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas deben de proteger los principios en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. De lo anterior, se desprende la obligación del Tribunal de evaluar cualquier actividad realizada por los Partidos Políticos, su militancia y simpatizantes en cualquier momento y tiempo durante el proceso electoral.

SÉPTIMO. Pretensión y metodología. De lo descrito en la demanda, se puede advertir que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por la responsable a fin de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas.

Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por la parte



actora serán analizados de la siguiente manera:

- i. **Violación al principio de exhaustividad.** En el que se analizarán los puntos de agravios I y II, encaminados a controvertir la inobservancia de la responsable de calificar la propaganda denunciada como propaganda electoral; falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y pruebas aportadas; y la falta de aplicación de la normatividad electoral respecto de colocación de propaganda en equipamiento urbano.
- ii. **Agravios Genéricos.** En el que se analizará el agravio III, encaminado a controvertir la obligación del Tribunal de evaluar cualquier actividad realizada por parte de los partidos políticos, su militancia y simpatizantes en cualquier momento y tiempo durante el proceso electoral, la falta de consideración sobre las medidas cautelares, así como la supuesta omisión de la responsable requerir los informes de gastos de precampaña.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁷

OCTAVO. Estudio de fondo. En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la parte actora deben desestimarse, pues no son suficientes para lograr la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, de acuerdo con los argumentos que a continuación se detallan.

8.1 Análisis de agravios.

¹⁷ TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

i. Violación al principio de exhaustividad.

La parte actora aduce entre otras cuestiones que, la responsable no realizó un análisis exhaustivo de los hechos y pruebas que aportó sobre presuntas actividades fuera de la ley por parte de los ciudadanos y probables responsables; que no realizó una ponderación entre el inicio del proceso electoral federal y local con los hechos denunciados; que realizó una incorrecta calificación del tipo de propaganda denunciada y análisis de elementos adicionales sobre las personas denunciadas como se describe a continuación:

| Nombre | Hechos denunciados ante el IEEM ¹⁸ | Cuestionamientos dirigidos al TEEM |
|-----------------------------|---|---|
| 1. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Colocar, difundir y fijar propaganda electoral en lugares prohibidos (equipamiento urbano). ¹⁹ | En el caso del C. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) Debió calificar dicha propaganda como electoral derivado del aparente proceso interno de MORENA en el que participó; no evaluó que la propaganda fue colocada en equipamiento; no requirió un informe a MORENA sobre gastos de precampaña; dejó de observar si cumple con las características normativas sobre el medio ambiente. |
| 2. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (equipamiento urbano, edificios públicos, señalamientos de tránsito, lugares de uso común). | No evaluó que DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) fue designado como Candidato a Diputado Federal por el Distrito 16 por la Coalición de MORENA, PT y PVEM y dejó de observar sobre el tipo de propaganda colocada en equipamiento urbano y si cumple con las características normativas sobre el medio ambiente. |
| 3. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. | Dejó de observar sobre el tipo de propaganda colocada en equipamiento urbano de la Ciudadana DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) y si cumple con las características normativas sobre el medio ambiente, cabe mencionar que se encuentra certificado un elemento de publicidad considerado como espectacular, y <u>que no fue contemplado en los gastos de precampaña</u> de Morena, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, y que dicho espectacular no cuenta con el Número de Identificación otorgado por INE; |
| 4. DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido. | De la DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), deja de hacer una exhaustiva plena sobre la aplicación del artículo 134 de la Constitución y correlacionar las pruebas aportadas con los tiempos legales para el Proceso Electoral Local en el Estado de México; hace una evaluación de los elementos personal, objetivo y temporal, del elemento personal se tiene por acreditado en cuánto se advierten nombres e imágenes, donde se considera la falta de exhaustividad es en el elemento objetivo, pues habla de enaltecer su trayectoria académica, laboral o cualquiera de otra índole personal, y justamente es dónde es importante considerar el argumento de que hacen valer del cargo que aparece |

¹⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-93/2024, p.p. 19 a la 53.

¹⁹ Cuaderno accesorio único del expediente STJE-93/2024, p.p. 64 y 65.



| | | |
|-----|---------------------------------|---|
| | | <p>en su publicidad para promocionarse. En el caso de la DATO PROTEGIDO (LGDPPSO), tiene un objeto de promocionar su imagen, nombre y cargo, dejando aún lado los elementos propios del encargo, entonces, dicha evaluación del Tribunal Local queda corta y desde mi punto de vista, sin validez, pues no alcanza a proteger la norma constitucional.</p> |
| 5. | DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) | <p>Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.</p> <p>No existe una evaluación plena sobre la contratación de espectaculares con la finalidad de obtener un posicionamiento entre los probables electores y el precandidato del Partido Verde Ecologista de México el DATO PROTEGIDO (LGDPPSO), no hace una evaluación, entre el acto anticipado de precampaña, la publicación de los espectaculares certificados, del contenido de estos, no requiere al IEEM sobre los gastos de precampaña registrados por el Partido Verde Ecologista de México.</p> |
| 6. | DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) | <p>Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.</p> <p>En el tema de la DATO PROTEGIDO (LGDPPSO), deja de hacer una exhaustiva plena sobre la aplicación del artículo 134 de la Constitución y correlacionar las pruebas aportadas con los tiempos legales para el Proceso Electoral Local en el Estado de México; hace una evaluación de los elementos personal, objetivo y temporal, del elemento personal se tiene por acreditado en cuánto se advierten nombres e imágenes, donde se considera la falta de exhaustividad es en el elemento objetivo, pues habla de enaltecer su trayectoria académica, laboral o cualquiera de otra índole personal, y justamente es dónde es importante considerar el argumento de que hacen valer del cargo que aparece en su publicidad para promocionarse;</p> |
| 7. | DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) | <p>Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.</p> <p>En el tema del DATO PROTEGIDO (LGDPPSO), deja de hacer una exhaustiva plena sobre la aplicación del artículo 134 de la Constitución y correlacionar las pruebas aportadas con los tiempos legales para el Proceso Electoral Local en el Estado de México; hace una evaluación de los elementos personal, objetivo y temporal, del elemento personal se tiene por acreditado en cuánto se advierten nombres e imágenes, donde se considera la falta de exhaustividad es en el elemento objetivo, pues habla de enaltecer su trayectoria académica, laboral o cualquiera de otra índole personal, y justamente es dónde es importante considerar el argumento de que hacen valer del cargo que aparece en su publicidad para promocionarse;</p> <p>En el caso de DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) establece un medio de contacto, lo que resalta en su espectacular es su imagen, nombre y cargo, mientras que incluso no se alcanza a distinguir el número de teléfono de dicha oficina de atención;</p> |
| 8. | DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) | <p>Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.</p> <p>En la publicidad de la DATO PROTEGIDO (LGDPPSO), se puede identificar que es propaganda electoral o política, dicha propaganda se encuentra en equipamiento urbano o domicilios particulares y dejó de observar que existió un registro como participante en un proceso interno de MORENA y que fue registrada como candidata a Sindica Municipal por los partidos MORENA-PT-PVEM, de lo que no requirió al IEEM si existieron informes de precampaña y olvidó realizar la consideración sobre la no utilización de publicidad reciclable establecida en la norma.</p> |
| 9. | MORENA | <p>Culpa in vigilando</p> <p>Reitera la Culpa in vigilando</p> |
| 10. | PT | <p>Culpa in vigilando</p> <p>Reitera la Culpa in vigilando</p> |
| 11. | PVEM | <p>Culpa in vigilando</p> <p>Reitera la Culpa in vigilando</p> |

Asimismo, menciona que, en el caso concreto, debe considerarse que

la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, dentro del contexto de las campañas del actual proceso electoral federal y local, y que la responsable desestimó equivocadamente la existencia de propaganda electoral y política, colocada en el equipamiento urbano del Municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** Estado de México.

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte actora resultan por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes**, respecto de que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar los elementos presentados como prueba y realizó un análisis incorrecto del caso como se explica a continuación.

Los principios de congruencia y exhaustividad²⁰ en las resoluciones judiciales implican que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y la demanda. Estos principios, a su vez, conllevan el deber de apreciar las pruebas conducentes y de resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no hayan sido hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre sí.

Para cumplir con el principio de exhaustividad en las resoluciones²¹, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, después de constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, las personas juzgadoras tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y en apoyo de sus pretensiones.

²⁰ Jurisprudencia 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

²¹ Jurisprudencia 12/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Por un lado, si se trata de una resolución de primera o única instancia, las personas juzgadoras deben pronunciarse en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa y sobre el valor de los medios de prueba aportados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

Por otro lado, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²²

En el presente caso, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo aducido por la parte actora, la decisión del Tribunal Local responsable sí fue exhaustiva, pues valoró conforme a Derecho las constancias que integraban el expediente de la instancia local, por las razones siguientes:

Respecto de las pruebas aportadas por la parte actora sobre las presuntas actividades fuera de la ley actualizadas presuntamente por las personas denunciadas se tiene que, en la denuncia interpuesta ante el IEEM, la parte actora aportó los siguientes medios de prueba:

- El acta circunstanciada que en su momento expidiera el instituto local, derivado de la diligencia de verificación de la propaganda denunciada;
- Un video que contenía el audio, así como las imágenes de la propaganda electoral;

²² Ídem.

- Presuncional e instrumental de actuaciones.

Por su parte, las presuntas infractoras **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, así como el presunto infractor **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, ofrecieron la misma acta circunstanciada de la oficialía electoral aducida por la parte actora, así como la presuncional e instrumental de actuaciones; por cuanto hace a los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

Por cuanto hace a los probables infractores **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, así como las presuntas infractoras **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, no aportaron medios de prueba.

Ahora, dentro de la resolución impugnada, el Tribunal Local hace un análisis tanto de la propaganda señalada en el escrito de denuncia inicial presentada por la parte actora,²³ las contestaciones a los hechos denunciados a partir de la cual se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos,²⁴ así como del contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral con número de folio **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**²⁵ levantada por el IEEM con el objeto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

De lo anterior, la responsable desglosa en el apartado A) del considerando Quinto denominado Estudio de Fondo que, del acta levantada por el IEEM se advertía la acreditación de la existencia y colocación de la siguiente propaganda denunciada:

²³ Considerando TERCERO. Hechos denunciados., de la Sentencia emitida en el **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, p. 18 a la 29.

²⁴ Considerando CUARTO. Contestación a los hechos denunciados, de la sentencia dictada en el PES/24/2024, p.29 a la 41.

²⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-93/2024, p. 425 a la 451.



| Nombre de la persona presunta infractora | Propaganda acreditada | Características de la propaganda |
|--|--|---|
| DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | <p>Cuatro carteles o pancartas de papel en postes de Luz</p> <p>Dos vinilonas, colocadas en un puente peatonal situado en el lugar referido por la parte denunciante en su escrito de queja.</p> | <p>En la parte superior se aprecian las leyendas: La primera que dice DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) y la segunda que dice: ¡Quiero escucharte DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) Así como los números DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) [...] En la parte superior se aprecian las leyendas: La primera que dice DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) y la segunda que dice ¡Quiero escucharte DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) en la parte inferior el ícono de WhatsApp, así como los números DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) y los íconos de Facebook, Tiktok, Instagram, X y la leyenda DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).</p> <p>Del lado izquierdo la leyenda DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) y por debajo los íconos de Facebook, TikTok, Instagram, X y la leyenda DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).</p> |
| DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | Cinco carteles o pancartas de papel en postes de luz situados en los lugares referidos por el partido denunciante en su escrito de queja. | En la parte superior se aprecian las leyendas: DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) 4T ES LA RESPUESTA [...] |
| DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) | <p>Existencia y colocación de cuatro carteles o pancartas de papel en postes de luz, situados en los lugares referidos por el partido denunciante en su escrito de queja.</p> <p>Dos vinilonas, colocadas en la malla perimetral de la unidad habitacional DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)</p> <p>Vinilona colocada en una estructura metálica con particularidades propias de los conocidos como espectaculares [...] instalada en la parte superior de un puente peatonal, ubicado en la dirección referida por la parte denunciante en su escrito de queja.</p> | <p>En la parte superior se aprecian las leyendas: DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) 4T y ES LA RESPUESTA [...]</p> <p>Dichas vinilonas tenían las siguientes características: Del lado izquierdo se aprecian las leyendas: 4T ÚNETE A LA TR4ANSFORMACIÓN, DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) (sobre la "i" un dibujo en colores amarillo y blanco) y en la parte inferior del texto DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) Nuevos horizontes MZ34 Lt25 G Lázaro Cárdenas.</p> <p>La segunda vinilona no tiene visible el último texto consistente en DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) Nuevos Horizontes MZ34 Lt25 G Lázaro Cárdenas.</p> <p>Dicha vinilona tenía las siguientes características [...]medidas de doce metros de largo por dos metros de alto, color amarillo con rojo difuminado, con letras guindas y blancas y el dibujo de una flor en colores amarillo y blanco. Algunas leyendas que al momento de la inspección contiene los siguientes elementos: Del lado izquierdo de aprecia la leyenda 4T. En la parte central se aprecia la leyenda: DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) , y en la parte inferior el texto DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) Nuevos Horizontes MZ34 Lt25 G Lázaro Cárdenas.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> | <p>2 poster colocados en: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> | <p>Dichos posters tenían las siguientes características: [...] de aproximadamente cuarenta y cinco centímetros por cuarenta y cinco centímetros, colocados en una malla con la leyenda DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) con letras de color guinda y negro, con fotografía.</p> |
| <p>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> | <p>3 espectaculares, carteleras, espacios publicitarios colocados en: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> | <p>Dichos espectaculares tenían las siguientes características: [...] de aproximadamente dos metros por diez metros con DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) COMUNIDAD FUERTE FUTURO SOSTENIBLE DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) VERDE” y, “EN DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) ES VERDE” en letras de color verde y negro y fotografía.</p> |
| <p>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> | <p>2 lonas colocadas en la reja de la Unidad Habitacional DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> | <p>Dichas lonas tenían las siguientes características: [...] de aproximadamente metro y medio por metro y medio colocada en la reja de la Unidad Habitacional con la leyenda DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) en letras de color guinda, del lado izquierdo una fotografía de la denunciada, con la leyenda, "TRABAJANDO POR TI".</p> |
| <p>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> | <p>1 espectacular, Cartelera, Espacio Publicitario colocado en: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> | <p>Dicho espectacular tenían las siguientes características: [...] de aproximadamente diez metros por diez metros con DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) en letras color verde y negro y fotografía</p> |
| <p>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> | <p>2 lonas colocadas en: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) 1 poster colocado en Calle DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> | <p>Dichas lonas y poster tenían las siguientes características: [...] de aproximadamente un metro y medio por un metro y medio, colocada en una malla con la leyenda DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) y “Apoyando tu comunidad”, en letras de color blanco, del lado derecho una fotografía de la denunciada.</p> |



Así, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la responsable sí tomó en consideración el contenido de las vinilonas, carteles y espectaculares cuya existencia fue acreditada por el IEEM, pues, al momento de decidir, tuvo en cuenta, las expresiones vertidas en cada una de ellas al transcribirlas y llegar a la determinación **de que no se reunía el elemento objetivo, al no existir un llamado expreso o implícito, a favor o en contra de alguna fuerza política.**²⁶

Además, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, los tribunales deben determinar si su difusión puede **ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña**, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto**,²⁷ lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, es menester señalar que, al momento en que se emite la presente sentencia, del contenido de las constancias que obran en el expediente citado al rubro y de los acuerdos emitidos por el IEEM respecto a la aprobación de diversas candidaturas locales para el Estado de México,²⁸ solo tres de los ocho de los denunciados fueron registrados como candidatos dentro de la planilla del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, mediante acuerdo IEEM/CG/94/2024,²⁹ como se muestra a continuación:

²⁶ Criterio similar ha sido sostenido en el expediente SUP-JE-19/2024

²⁷ Cfr. Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²⁸ Acuerdos IEEM/CG/91/2024; IEEM/CG/94/2024; IEEM/CG/96/2024; IEEM/CG/105/2024; IEEM/CG/106/2024; IEEM/CG/107/2024; IEEM/CG/108/2024; IEEM/CG/109/2024; IEEM/CG/110/2024; IEEM/CG/111/2024; IEEM/CG/112/2024; IEEM/CG/113/2024; IEEM/CG/114/2024; y IEEM/CG/115/2024.

²⁹ Acuerdo IEEM/CG/94/2024, https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a094_24.pdf

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

| Cargo | Propietaria(o) | Suplente |
|--------------------|----------------|------------|
| PRESIDENCIA | [REDACTED] | [REDACTED] |
| SINDICATURA | [REDACTED] | [REDACTED] |
| REGIDURÍA 1 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| REGIDURÍA 2 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| REGIDURÍA 3 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| REGIDURÍA 4 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| REGIDURÍA 5 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| REGIDURÍA 6 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| REGIDURÍA 7 | [REDACTED] | [REDACTED] |

De los cuales es necesario precisar que, de la propaganda localizada se certificó la existencia y contenido siguiente:

| Nombre de la persona presunta infractora | Propaganda acreditada | Características de la propaganda |
|--|--|---|
| DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) | 2 lonas colocadas en: DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) | Dichas lonas y poster tenían las siguientes características: [...] de aproximadamente un metro y medio por un metro y medio, colocada en una malla con la leyenda DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) y “Apoyando tu comunidad”, en letras de color blanco, del lado derecho una fotografía de la denunciada. |
| DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) | 3 espectaculares, carteleras, espacios publicitarios colocados en: DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) | Dichos espectaculares tenían las siguientes características: [...] de aproximadamente dos metros por diez metros con DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) COMUNIDAD FUERTE FUTURO SOSTENIBLE DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) VERDE y, “EN DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) ES VERDE ” en letras de color verde y negro y fotografía. |
| DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) | 1 espectacular, Cartelera, Espacio Publicitario colocado en: DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) | Dicho espectacular tenían las siguientes características: [...] de aproximadamente diez metros por diez metros con DATO PROTEGIDO (LGDPPSO) en letras color verde y negro y fotografía. |

Así, a criterio de esta Sala Regional, no existen referencias a alguna candidatura en particular; a la plataforma electoral registrada por dicha coalición o en su caso, por los partidos políticos que conforman la misma; a las precandidaturas o candidaturas o en su caso, al proceso electoral local ordinario, es decir, las leyendas comprendidas en las mismas son de contenido genérico.



De ahí que, a diferencia de otros criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional como lo es el **ST-JE-83/2024**,³⁰ por cuanto hace a la cantidad de lonas, espectaculares y su contenido, no sea posible vincular la propaganda denunciada, a alguna clase de campaña sistematizada de marketing político que busque posicionar de manera anticipada a los denunciados que actualmente se encuentran conteniendo en el proceso electoral o a algún partido político.

Así, el motivo de inconformidad de la parte actora es **infundado**, porque a diferencia de lo aducido por este, el Tribunal local basó su determinación en documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio como lo son el acta levantada por la oficialía electoral del Instituto local, misma que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 231, fracción I;³¹ 435, fracción I;³² y 436, fracción I, inciso a)³³ del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior se concluye así, ya que la parte actora parte de una premisa errónea al afirmar que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de los hechos y pruebas que aportó sobre presuntas actividades fuera de la ley, pues del contenido de la sentencia impugnada se desprende que sí realizó el análisis correspondiente, sin que ello implicara

³⁰ Expediente en el que se resolvió que la actualización de los actos anticipados mediante los equivalentes funcionales **tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona**, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, **los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de marketing (mercadeo) que identifican una campaña electoral, por ejemplo, el nombre, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, su colocación en ciertos lugares.**

³¹ Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo, las y los vocales de organización de las juntas distritales y/o municipales, así como los demás funcionarios o funcionarias en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna. I. A petición de los partidos políticos, sus candidatas y candidatos, candidatas y candidatos independientes, representantes ante los órganos central y desconcentrados del instituto y la ciudadanía, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

³² Artículo 435. Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas.

³³ Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.

necesariamente que, del mismo, resultara satisfecha la pretensión de la parte actora.

Concatenado a lo anterior, al acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, la responsable realizó un análisis a fin de verificar si estas constituían infracciones a la normativa electoral, de lo que concluyó entre otras cuestiones lo siguiente:

- **A) Colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano:** No se actualiza la infracción atribuida, ya que, a consideración de la responsable, la normativa electoral define y limita de manera específica qué debe entenderse por propaganda electoral y que el objeto fundamental de esta es propiciar a exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos; resaltando que las características y elementos que contenía la propaganda denunciada que quedó acreditada, se advertía que no se trataba de propaganda electoral. En virtud de que no se advertía que los ciudadanos denunciados se ostentaran con el carácter de precandidatos o candidatos; ni que las expresiones contuvieran elementos, expresiones o frases que propiciaran la exposición, desarrollo y discusión del electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, ni contenían el logotipo o denominación de algún partido político o coalición. En el referido contexto, no se cumple con el elemento indispensable para que se configure la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
- **B) Omisión de colocar en la propaganda electoral el símbolo de material reciclable.** Al no tener el carácter de ser **propaganda electoral**, no resulta exigible el requisito previsto en



la norma jurídica, consistente en que deba contener el símbolo internacional de material reciclable; pues dicho imperativo, **únicamente aplica a la propaganda electoral**, atendiendo a las razones indicadas.

- **C) Promoción personalizada.** Consideró que no se acreditaba la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal específicamente, por la supuesta promoción personalizada atribuida a los ciudadanos **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en tanto que si bien, se actualizan los elementos personal y temporal, no lo es así, respecto del elemento objetivo.

Respecto de este punto, la parte actora aduce que la responsable realizó una incorrecta calificación del tipo de propaganda denunciada y análisis de elementos adicionales sobre las personas denunciadas, lo que, a criterio de esta Sala Regional, resulta **infundado** como se explica a continuación.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos**, las personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.³⁴

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos y las candidaturas no podrán colgar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

³⁴ Artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

La Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009³⁵, determinó que un bien puede considerarse como **equipamiento urbano cuando:**

- Se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- Tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa

Asimismo, estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o incluso áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones** como son los servicios públicos básicos.³⁶

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido **como vehículo de propaganda electoral.**

³⁵ Jurisprudencia de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. Verificable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

³⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-9/2009



Conforme a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que no se trata de propaganda electoral, pues del contenido descrito en el acta levantada por el IEEM se tiene que el contenido de la propaganda existente, no identifica a un partido político o coalición en específico, no se hace referencia a proceso electoral alguno o candidatura o precandidatura que tenga como fin generar posicionamiento de algún tipo frente al electorado, respecto de este último punto, es necesario referir que de las constancias que obran en el expediente los partidos políticos Verde Ecologista y del Trabajo, desahogaron el requerimiento emitido por el IEEM dentro de las diligencias del expediente³⁷ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a través del cual manifestaron que las personas denunciadas, **no se habían presentado solicitud de registro como personas precandidatas para su proceso interno.** ³⁸

En consecuencia, al resultar inexistente la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, tal y como lo razonó la responsable, a criterio de esta Sala Regional el agravio debe calificarse como **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al incumplimiento de las características normativas sobre el medio ambiente de la supuesta propaganda electoral, al no resultar propiamente propaganda electoral, dicha obligación normativa no le era aplicable, tal y como lo razonó la responsable en la resolución controvertida.

Además, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Local adoptó esa determinación a partir de la valoración de las pruebas del expediente y disposiciones normativas previstas para el caso, pues es

³⁷ Por cuanto hace al partido político MORENA, su representante ante el Consejo del IEEM remitió escrito a través del cual informó que el órgano competente para dar contestación al requerimiento era la Presidencia y/o Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Nacional de Elecciones, hecho que no fue controvertido ante esta instancia por la parte actora o por la responsable.

³⁸ Contenido en los oficios **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, p.p. 381 a la 393; **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, p.p. 395 a la 409. Contenidos en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-93/2024.

necesario precisar que, del contenido certificado por la Oficialía Electoral del contenido de la propaganda existente, estableció que por cuanto hacía al símbolo internacional de reciclaje, no contaba con elementos objetivos para determinar con certeza si contaba o no con dicho símbolo, toda vez que no se apreciaba en la parte posterior de éstas, derivado de lo cual, dicho motivo de agravio se califica como **inoperante**.

Por otra parte, respecto a las restricciones dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Federal relativas a propaganda gubernamental y promoción personalizada, la Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que la propaganda gubernamental es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, además del conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Así, dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, mientras que, en ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015³⁹, sus elementos consisten en: **i) Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al

³⁹ Jurisprudencia de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



servidor público; **ii) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **iii) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

En el caso concreto, la parte actora aduce una falta de exhaustividad en el estudio del elemento objetivo dónde a su dicho era importante considerar el argumento de que las personas denunciadas hacen valer el cargo que aparece en su publicidad para promocionarse.

El tribunal local concluyó que no se actualizaba el elemento objetivo, ya que, de los elementos contenidos en la propaganda denunciada, en modo alguno se permitía advertir que los supuestos infractores en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, actualizara algún elemento de propaganda personalizada, pues si bien se advertía la aparición de la imagen de los presuntos infractores, dicha circunstancia por sí misma, no implicaba la intención de promocionarse indebidamente.

Pues, del contenido de la propaganda denunciada, no podía advertirse la exaltación o sobre exposición de una persona con miras a contender en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México, por lo que arribó a la conclusión de que en el caso concreto no se actualizaba la infracción que se les atribuía.

Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien es cierto la responsable omitió realizar pronunciamiento respecto de las supuestas violaciones atribuidas a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**,

⁴⁰ también lo es que, aunque se encuentra acreditada la falta de pronunciamiento de la responsable respecto de la supuesta promoción personalizada de la citada regidora, resulta **inoperante**, ya que del acta levantada por la oficialía electoral sólo se acreditó la existencia de dos vinilonas colocadas en la reja de una unidad habitacional, sin que de su contenido se desprendiera indicio alguno que le genere un detrimento por la falta de análisis del agravio de promoción personalizada de la ciudadana antes citada.⁴¹

Derivado de lo anterior, bajo el análisis de las frases contenidas en la propaganda denunciada, se tiene que no corresponden a un logro gubernamental en particular, promesa o acción de gobierno, por parte de ninguna de las personas denunciadas, por lo que esta Sala Regional concluye que se trata de una expresión generalizada, que no promueve alguna obra, servicio o programa público ni destaca alguna cualidad del funcionario público,⁴² por lo que el elemento objetivo no se colma, en concordancia a lo razonado por la responsable.

En este sentido, esta Sala Regional concluye que en términos generales la autoridad responsable, motivó su determinación,⁴³ toda vez que expresó detalladamente las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la resolución impugnada.

Por su parte, también existe congruencia entre lo planteado en el escrito de demanda y el análisis realizado por el TEEM, con total apego al principio de exhaustividad, pues se estudiaron la totalidad de

⁴⁰ Acto impugnado del expediente ST-JE-93/2024, foja 97; en el rubro de estudio de las supuestas violaciones al artículo 134 Constitucional, sólo realiza en estudio respecto de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**

⁴¹ Descripción del contenido de las vinilonas verificable en la Tabla 3) de esta sentencia.

⁴² Criterio similar fue sostenido en el expediente SRE-PSL-9/2023

⁴³ Jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



los agravios expresados por la parte actora, con la debida consistencia argumentativa, asegurando el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar,⁴⁴ de ahí que deba calificarse como **infundado**.

ii. Agravios Genéricos.

La parte actora aduce, entre otras cuestiones, la obligación del Tribunal de evaluar cualquier actividad realizada por parte de los Partidos Políticos, su militancia y simpatizantes en cualquier momento y tiempo durante el proceso electoral, la falta de consideración sobre las medidas cautelares, así como la supuesta omisión de la responsable requerir los informes de gastos de precampaña.

Esta sala considera que dichos motivos de agravio devienen de **inoperantes**, lo anterior, ya que su planteamiento no controvierte frontalmente los razonamientos expuestos por el Tribunal local y a través de los cuales llegó a la conclusión que se impugna.

La inoperancia radica en que la parte actora se limita a hacer aseveraciones vagas y genéricas y no controvierte los argumentos dados por la responsable.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente, basta con la mención clara de la causa

⁴⁴ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

de pedir o un principio de agravio⁴⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.⁴⁶

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar el acto controvertido.

NOVENO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la sentencia que se impugna se realizó la protección de datos personales, se ordena la supresión de éstos de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴⁵ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁴⁶ Criterio similar fue sostenido en el expediente **SUP-JDC-127/2024**



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución controvertida, en la parte materia de la impugnación.

SEGUNDO. Se ordena la supresión de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.